

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)



REFERENCIA: 2020-00300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: ESTELLA PINEDA GAVIRIA

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el presente de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el **BANCO POPULAR S.A.**, formuló demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, en contra de la señora **ESTELLA PINEDA GAVIRIA**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades líquidas de dinero que posteriormente fueron citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 18-09-2020.

Verificado el reparto de la demanda en referencia, el Despacho asumió su conocimiento, mediante proveído del 18-09-2020, librando mandamiento de pago en la forma implorada.

La ejecutada **ESTELLA PINEDA GAVIRIA**, fue notificada de forma personal a través de correo electrónico de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la citada ciudadana, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular

de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, podemos afirmar que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que se desprenden del Artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil, que se traducen en lo siguiente:

- a) Que contenga una obligación clara, expresa y exigible.
- b) Que provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento constituya plena prueba contra él.

Con respecto al último presupuesto, ha de reiterarse, que cuando el documento satisface dichas exigencias, da lugar al procedimiento ejecutivo, sin reconocimiento de firmas, en armonía con lo previsto en el Artículo 244 del Código General del Proceso, ésta última norma aplicable a los títulos ejecutivos.

Se cimentaron las pretensiones elevadas en el título valor **(PAGARÉ)**, que produce plenos efectos por reunir los requisitos que emanan del Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, el cual expresa que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deben llenar los siguientes requisitos:

- 1-La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2-La firma de quien lo crea.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago, con los demás ordenamientos que de dicho pronunciamiento se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrà condena en COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo de la señora **ESTELLA PINEDA GAVIRIA**, en los términos consignados en el auto interlocutorio del 18-09-2020, por medio del cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes que embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

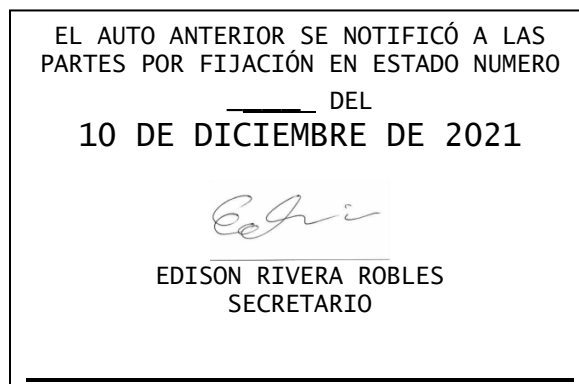
TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO. -

CUARTO: Se CONDENA EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las cuales se liquidarán en su momento procesal oportuno.

NOTÍFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO



GAT

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Código de verificación: **7bc5420d626f61411297950c00320fdbfc8a95e016c904e4ffbd984d1d62863c**

Documento generado en 09/12/2021 11:49:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>